



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0351/2023	
PROVIDENCIA:	No avala notificación del Accionado y ordena cumplirla nuevamente.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00132-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Alberto de Jesús Acevedo.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO DE JESÚS ACEVEDO, se debe resolver sobre la notificación hecha por correo certificado a este último, según el escrito y anexos allegados por la parte Actora (folios 125 a 223).

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados sólo digitalmente, por correo electrónico, el día primero de noviembre de 2022 (folios 1 a 101). En ese escrito, para efectos de la notificación al Accionado, se dijo lo siguiente:

NOTIFICACIONES

- ALBERTO DE JESUS ACEVEDO, Identificado con c.c. 3633863, en la Vereda Santa Inés, Finca el Claro del municipio de San José de la Montaña, el Banco Agrario de Colombia no cuenta con la dirección electrónica ni ningún canal que permita notificar por este medio al demandado, por lo que la notificación se remitirá física a la dirección aportada.

- Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (folios 105 a 108), se libró la orden de pago en contra del Accionado y se ordenó su notificación personal, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022
- Se notificó esa decisión de orden de pago a la parte Actora, por estados y por correo electrónico (folios 112 y 113 a 116).
- En el mismo proveído se decretó, como medida cautelar, el embargo de los dineros que el Demandado pudiera tener en productos bancarios de la entidad Demandante, lo que hasta ahora no ha arrojado ningún resultado positivo.
- El memorial de la parte Demandante llegó al Despacho el primero de febrero de 2023, aportando las evidencias de la notificación por correo certificado al Demandado (folios 125 a 223). El cotejo y la remisión por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, data del

10 de diciembre de 2022, cuya entrega se verificó el día seis de enero de 2023 (el mes está en inglés), con el siguiente resultado (resaltos del Despacho):

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020037723013
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA ANTIOQUIA
Radicado	20220013200
Demandante(s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s)	ALBERTO DE JESUS ACEVEDO
Nombre del destinatario	ALBERTO DE JESUS ACEVEDO
Dirección destinatario	LA VDA SANTA INES FINCA EL CLARO
Ciudad/municipio destino	San José de La Montaña Antioquia
Fecha de la providencia	28/11/2022
RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	06 Jan 2023
Observaciones	PARTIDAS DE SAN JOSE, POR LA REPRESA.

- Como lo señala la Secretaría en la constancia que antecede (folios 224, 225 y 226) y lo corrobora el Despacho con las copias cotejadas que aportó la parte Demandante, queda claro allí que se remitió el formato de notificación, el auto que libró el mandamiento ejecutivo, la demanda y **los anexos, pero de estos últimos faltaron unos pocos, entre ellos, principalmente, todo lo que tiene que ver con el tercer pagaré, número 4866470214387805, como respaldo de la obligación número 4866470214387805.**

En este caso, se tiene que la Ley 2213 de 2023¹, vigente desde el 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, inciso primero, claramente señala (resalta el Despacho):

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Como la notificación del mandamiento de pago, comporta el traslado de la demanda y sus anexos, para responder oportunamente, conforme al artículo 91, inciso segundo, del Código General del Proceso, **la parte Actora debió incluir los anexos en su totalidad.**

No puede fallarse en tal sentido y menos cuando se trata de la omisión de uno de los tres títulos valores, el cual contiene varias de las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento ejecutivo, pues con ese faltante se atacan los derechos a un debido proceso y a la defensa.

Lo anterior implica, por tanto, que **no es posible darle valor legal a la notificación que hizo al Demandado la parte Ejecutante**, por correo certificado, lo que lleva a que deba cumplirse en debida forma con ese necesario acto.

Para esto último, mientras no se conozca de una dirección electrónica del Accionado, a través de la cual pueda llevarse a cabo la notificación, esa diligencia deberá cumplirla la parte Ejecutante, por correo certificado, atendiendo a lo aquí analizado, esto es remitiendo el formato respectivo, la demanda, la orden de pago y la totalidad de los anexos.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

Finalmente, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacerse.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO DE JESÚS ACEVEDO, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **No avalar** la notificación personal que la parte Actora hizo en este juicio al accionado ACEVEDO, a través de correo certificado, por no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias legales, acorde con lo argumentado.

Tercero. **Requerir** a la parte Actora para que haga la notificación personal, observando todos los requisitos legales, a fin de poder continuar adelante con este juicio ejecutivo.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa19f30fd073fb334139b474b707a1f57cd797039851eecdccd84c30c0f7eda**

Documento generado en 27/11/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>